

Res. N° 73 de C.D.A. de 10/VIII/2021 - Dist. 797/21 - D.O. 1/IX/2021

REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN EN EFECTIVIDAD DE CARGOS DOCENTES DE GRADO 5 DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Art. 1°.- La provisión en efectividad de los cargos docentes grado 5 se iniciará por un llamado a aspiraciones, con un plazo no menor de sesenta días para la presentación de las mismas (art. 21 del Estatuto del Personal Docente, EPD)

Art. 2°.- El llamado a aspiraciones se efectuará atendiendo a la especificidad de las funciones a cumplir (indicando el área de conocimiento a la que el cargo se halla vinculado) y al desarrollo actual, en el medio científico y académico nacional, de la disciplinas involucradas. Para este grado se requiere el nivel de conocimientos que proporciona una formación de doctorado o equivalente.

El grado 5 se distingue por su experiencia relevante en el área de desempeño, conocimiento solvente y actualizado de ella y alguna forma de actividad original y autónoma en su área de conocimiento. Ejerce tareas que responden a las funciones establecidas en los artículos 1° y 2° del EPD, siendo preceptiva la orientación a otros docentes en el conjunto de tales funciones. Tiene a su cargo tareas de gestión académica, de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúa.

Art. 3°.- Cada inscripción debe contener una relación de méritos y antecedentes que tendrá carácter de declaración jurada y un plan de trabajo. Además, el aspirante podrá presentar hasta cinco trabajos que considere representativos de su actividad. La Comisión Asesora o el Tribunal interviniente pueden requerir al aspirante que presente la documentación probatoria correspondiente. Asimismo, por razones fundadas, pueden también solicitar a otras instituciones u organismos nacionales o extranjeros, privados o públicos -incluida la propia Universidad de la República- la documentación probatoria correspondiente, previéndose para ello que en el formulario de inscripción se recabe el consentimiento informado del aspirante.

La relación documentada de méritos y antecedentes debe presentarse de acuerdo con las especificaciones del artículo 10 de este Reglamento, en el orden que a continuación se indica:

- a) **Títulos**
- b) **Investigación**
- c) **Enseñanza**
- d) **Extensión y relacionamiento con el medio**
- e) **Actividad académica**
- f) **Gestión universitaria y actividad profesional**
- g) **Otros méritos y antecedentes.**

El plan de trabajo debe contemplar el desarrollo de las funciones universitarias en la Unidad Académica, acorde al cargo objeto del llamado

Art. 4°.- Todo aspirante presentado podrá declarar su desistimiento, dejando así sin efecto su aspiración, aún después de vencido el plazo de presentación (artículo 21 del EPD).

Art. 5°.- El Consejo deberá asesorarse en todos los casos con una Comisión Asesora, con un número impar de miembros no inferior a tres, designada al efecto y podrá requerir los demás asesoramientos que juzgue convenientes (Art. 22 del EPD).

Los integrantes de la Comisión Asesora deben ser en su mayoría expertos en la disciplina o área de conocimiento del cargo a proveer, y al menos uno será de una unidad académica distinta a la del cargo objeto del llamado.

Serán designados de entre las siguientes categorías, sin que haya prelación entre ellas: a) Docentes efectivos de grado 5 de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación o de otros servicios de la

Universidad de la República, b) docentes que habiendo desempeñado un grado 5 efectivo, hubiesen cesado en sus funciones para acogerse a los beneficios de la jubilación, c) investigadores indiscutiblemente relevantes de ámbitos universitarios y no universitarios nacionales, o del exterior. Además de lo establecido en las categorías precedentes, al menos uno de los integrantes debe ser ajeno al servicio, pudiendo proceder también otra institución, nacional o extranjera (art. 22 del EPD).

Art. 6°.- La Comisión Asesora tiene un plazo de tres meses a partir de la notificación al último de sus integrantes de la resolución que dispone su designación, para el estudio de las aspiraciones y el plan de trabajo y elevar el informe al Consejo. El informe de la Comisión Asesora, que no tiene carácter vinculante para el Consejo, debe contener una evaluación cualitativa de los méritos de cada aspirante considerados en forma individual y comparativa con los de los demás aspirantes presentados (Art. 23 del EPD)

Art. 7°.- El tratamiento en el Consejo podrá realizarse en Comisión General; se procederá, en sesión pública, a la votación nominal y fundada sobre las aspiraciones presentadas. En dicha votación los fundamentos de voto solo pueden referirse, en forma individual y comparativa, mediante valoraciones cualitativas, a los méritos presentados por los aspirantes en relación con las condiciones especificadas en los artículos 7, 13 y 14 del EPD y con las funciones del cargo a proveer.

Deben votar por la designación de uno de los aspirantes quienes consideren que ese aspirante posee las condiciones especificadas en los artículos mencionados y que reúne méritos francamente suficientes, así como francamente superiores a los de los demás, si los hubiera. Los demás integrantes deben votar por el concurso o, cuando consideren que ninguno de los aspirantes tiene méritos para ocupar el cargo a proveer, por dejar sin efecto el llamado (Art. 25 del EPD) Cuando concluida esta votación, los votos por la designación de un aspirante hayan alcanzado o superado los dos tercios de componentes de Consejo, el aspirante quedará designado directamente para ocupar el cargo. Cuando ninguno de los aspirantes logre esa mayoría, quedará decretada la provisión por concurso.

La resolución resultante de la votación sobre las aspiraciones presentadas no puede ser reconsiderada, sin perjuicio de los recursos que pudieran corresponder y la eventual anulación administrativa (Art. 25 del EPD).

Art. 8°.- Decretada la provisión por concurso, el Consejo debe resolver si será:

a) Limitado a parte de los aspirantes presentados, por poseer estos méritos francamente superiores a los de los demás, para lo que se requiere el voto conforme de dos tercios de componentes del Consejo. El Consejo debe resolver por mayoría de presentes si el concurso será de méritos o de méritos y pruebas.

b) Limitado a todos los aspirantes presentados, para lo que se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de componentes del Consejo. El Consejo debe resolver por mayoría de presentes si el concurso será de méritos o de méritos y pruebas.

c) Abierto. El Consejo puede decretarlo en cualquier caso y debe resolver por mayoría de presentes si el concurso será de méritos o de méritos y pruebas. No obstante, si habiendo una única aspiración presentada, se hubiese votado sobre ella y decretado concurso, éste será abierto de méritos y pruebas. También será concurso abierto de méritos y pruebas cuando, propuestas algunas de las limitaciones de los incisos a) y b) de este artículo, no se hubiesen reunido las mayorías requeridas (Art. 26 del EPD).

Art. 9°.- En el caso en que el Tribunal designado para entender en el concurso de méritos no pudiera arribar a un fallo por existir igualdad en los puntajes asignados, debe proceder al desempate mediante una prueba. La misma consistirá en la indicada en el inciso a) del art. 14 de este reglamento.

Cuando ninguno de los concursantes obtuviera el puntaje mínimo requerido, el fallo del tribunal debe declarar desierto en concurso art. 31 del EPD).

Art. 10°.- El Tribunal deberá considerar los méritos y antecedentes de los aspirantes, teniendo en cuenta su calidad, independientemente del lugar o la institución en que se hayan generado, y de acuerdo a los siguientes parámetros enunciados por orden de importancia:

a) Títulos.

Se considerarán por su orden:

- Títulos específicos de grado y posgrado;
- Títulos de grado y posgrado referidos a disciplinas afines;
- Otros títulos.

La Comisión Asesora podrá solicitar los contenidos curriculares de los títulos aducidos a todos los aspirantes.

b) Investigación.

Se apreciará:

- La producción de conocimiento original documentada;
- La capacidad de realización de trabajos en conjunto con otros investigadores con un nivel personal de responsabilidad en el diseño y la conducción de los mismos;
- Participación en proyectos y grupos de investigación según grado de participación y si los proyectos han sido concursados y financiados.
- Dirección de tesis de posgrado, Doctorado, Maestría, etc.
- Becas y pasantías de investigación.

c) Enseñanza. La actividad de enseñanza se considerará según el siguiente orden:

c.1) Principales cursos universitarios dictados, teniendo en cuenta si se trata de la responsabilidad del dictado del curso o de alguna de sus partes.

- Actividades a nivel de grado.
- Actividades a nivel de posgrado.
- Cursos de Educación Permanente y otros.

c.2) Dirección y orientación de trabajos de grado (pasantías, monografías y tesinas de grado, entre otros).

c.3) Proyectos financiados de enseñanza (generación de material didáctico, evaluación de planes, innovación educativa, entre otros)

c.4) Otras actividades de enseñanza.

d) Extensión y relacionamiento con el medio.

Se valorarán:

- Proyectos de extensión y espacios de formación integral.
- Artículos de divulgación y participación en medios de comunicación.
- Conferencias, charlas y actividades de divulgación.
- Otros.

e) Actividad académica

- Participación activa en congresos u otros eventos científicos o académicos nacionales o extranjeros;
- Dictado de conferencias sobre temas específicos;
- Integración a instituciones científicas o académicas;
- Arbitraje de publicaciones científicas;
- Participación en Consejos arbitrales o editores de publicaciones científicas;
- Integración de jurados en concursos científicos o académicos;
- Premios obtenidos mediante concursos científicos o académicos;
- Otros.

f) Gestión universitaria y actividad profesional

- Integración de comisiones asesoras, cargos directivos, entre otros;
- Cargos o actividades desempeñados en la Administración Pública o en la actividad privada en el país o en el exterior y niveles de responsabilidad;

g) Otros méritos o antecedentes (incluye el desempeño de funciones de cogobierno).

h) Plan de trabajo.

Art. 11.- Decretada la provisión por concurso limitado los aspirantes contarán con un plazo de 30 días para actualizar los méritos; y en caso de concurso abierto de méritos y pruebas se hará de inmediato un llamado a inscripciones en las condiciones establecidas en los artículos 2 a5 de este Reglamento con un plazo no menor de sesenta días. Las pruebas se iniciarán en un plazo no menor de cuatro meses ni mayor de doce a partir del vencimiento del plazo de inscripción (Art. 27, del EPD).

Art- 12.- En todos los casos de provisión por concurso el Tribunal constará de un número impar de miembros no inferior a cinco (art. 28 del EPD), que se designarán con las calidades y de entre las categorías estipuladas en el art. 5 de este Reglamento.

Asimismo, se designarán otros miembros en calidad de suplentes, que deberán contar con las mismas calidades que los integrantes titulares, a efectos de subrogar a cualquiera de los cinco miembros inicialmente designados. El miembro del Tribunal citado dos veces sin responder o que faltare sin causa justificada será automáticamente reemplazado por un suplente.

Art. 13.- En caso de provisión mediante concurso de méritos o de méritos y pruebas el Tribunal deberá apreciar los méritos especificados en el artículo 11 del presente Reglamento, de acuerdo con el siguiente puntaje:

a) Concurso de méritos:

- Títulos: hasta 20%
- Investigación: hasta 22%
- Enseñanza: hasta 20%
- Extensión y relacionamiento con el medio hasta 10%
- Actividad académica: hasta 5%
- Gestión universitaria y actividad profesional hasta 5%
- Otros méritos y antecedentes: hasta 3%
- Plan de trabajo: hasta 10%

b) Concurso de méritos y pruebas:

- Títulos: hasta 10%
- Investigación: hasta 11%
- Enseñanza: hasta 10%
- Extensión y relacionamiento con el medio hasta 5%
- Actividad académica: hasta 2,5%
- Gestión universitaria y actividad profesional hasta 5%
- Otros méritos y antecedentes: hasta 1,5%
- Plan de trabajo: hasta 5%

En caso de provisión mediante concurso de méritos y pruebas, el Tribunal deberá apreciar el resultado de las pruebas a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento de acuerdo con el siguiente puntaje:

- elaboración de un perfil de investigación y su defensa: hasta 30%
- dictado de una clase: hasta 20%

Art. 14.- En caso de provisión mediante concurso de méritos y pruebas, éstas consistirán en:

a) la elaboración de un perfil de investigación a iniciativa del concursante, que deberá contener la propuesta de una línea temática y la justificación de su pertinencia y factibilidad, y que deberá defenderse ante el Tribunal correspondiente;

b) el dictado de una clase expositiva de una hora de duración, que se efectuará ante el Tribunal y que se referirá a un tema -común para todos los aspirantes- que se sorteará con 48 horas de anticipación, de una lista de diez que se dará a conocer no menos de tres meses antes del inicio de las pruebas. Tanto la defensa del proyecto como la clase expositiva serán públicas.

Art. 15.- En caso de provisión mediante concurso limitado o abierto de méritos o de méritos y pruebas, el aspirante que sea declarado ganador deberá alcanzar como mínimo el 75% del puntaje máximo fijado por el Tribunal.

Art. 16.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.